



## MINISTERIO DE LA GUERRA

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO  
DEL EJÉRCITO

## Circular

Excmo Sr.: El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en los días 10, 11 y 12 de Enero próximo, se concentren en las Cajas de Recruta los individuos comprendidos en el cupo de filas del reemplazo de 1913, y los que, sin pertenecer al mismo, deban hacerlo, en unión de ellos, con arreglo á las disposiciones en vigor, á fin de que se efectúe el reparto del contingente entre los Cuerpos y Unidades del Ejército, con arreglo á las instrucciones siguientes:

Artículo 1.º Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos dictarán las órdenes oportunas para el destino de los reclutas correspondientes á la jurisdicción de su mando, teniendo en cuenta las bases siguientes:

a) El estado núm. 1 determina el contingente que cada unidad debe recibir para completar los efectivos de su plantilla; el estado núm. 2 determina el número de reclutas que sobre plantilla ha de destinarse á los Cuerpos encargados de reponer las bajas que puedan ocurrir en las Dependencias y Unidades que no se nutran directamente del reclutamiento y que en dicho estado se citan.

b) El estado núm. 3 detalla el número de reclutas que debe nutrir á los Cuerpos y Unidades de las diversas Regiones, ya sean procedentes de Cajas enclavadas en cada una de ellas, ó de las restantes, así como también los reclutas que deben ser destinados á Infantería de Marina, los cuales deberán alcanzar la talla mínima de 1,851 metros, que determina la Real orden-circular de 27 de Noviembre de 1905 (C. L. número 235).

c) Los estados números 4, 5 y 6 detallan el número de reclutas que cada Región debe facilitar á los Cuerpos de las guarniciones del Norte de África, los cuales se repartirán proporcionalmente entre todas las Cajas de las Regiones.

A la Brigada Disciplinaria de Melilla, se destinarán los reclutas comprendidos en el núm. 6 del art. 86 de la vigente ley de Reclutamiento.

d) Para hacer la distribución en cada una de las Regiones, se tendrá presente el número de reclutas que deba destinarse á otras, así como el que éstas deba darles, procurando que cada Cuerpo se nutra de reclutas procedentes del menor número de Cajas, á no ser que los Cuerpos necesiten reclutas de condiciones especiales, caso en el cual deberán nutrirse de todas las Cajas de la Región.

Los reclutas que se encuentren sirviendo en filas como voluntarios, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente de reclutas á que se refiere el estado núm. 1, excepto los que, como resultado del sorteo dispuesto por el art. 7.º de esta circular, les correspondiera ser destinados á los Cuerpos de África, que formarán parte del contingente que á ellos se les asigna.

El sobrante ó falta de reclutas que resulten en la concentración, lo distribuirán ó deducirán los Jefes de

las Cajas á prorrato entre las Unidades que deban nutrir, teniendo presente que no debe quedar ningún recluta del cupo de filas sin destinarse á Cuerpo.

e) Con arreglo á lo que previene el artículo 235 de la vigente ley de Reclutamiento, todos los reclutas á su presentación en las Cajas, serán tallados y reconocidos, por sí procediera la declaración de inutilidad ó la observación de alguno de ellos. Para cumplimentar este servicio los Capitanes generales ordenarán que á las cabeceras de las Cajas donde no exista guarnición, marchen los Médicos militares y sargentos talladores que consideren indispensables, los cuales percibirán la indemnización ó plus reglamentarios los días que estén separados del punto de su habitual residencia.

f) Los que del reconocimiento á que alude la base anterior resulten cortos de talla ó inútiles de la clase primera del cuadro anexo á la ley, sin ser destinados á Cuerpo, serán substituidos en el acto de la concentración con individuos del cupo de instrucción de su mismo reemplazo y pueblo, según previene el art. 232 de la ley. Siéndole el destino de los substitutos con arreglo á las circunstancias que arrojen sus filaciones.

Los que aleguen ó presenten tener defectos físicos de los comprendidos en las clases 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mencionado cuadro, serán destinados á Cuerpos de Infantería, en previsión de que se les pueda declarar inútiles por el Tribunal Médico-militar y de que los llamados para cubrir sus bajas, no reúnan condiciones para ser destinados á Cuerpos especiales. Estos reclutas deberán ingresar en los hospitales que designen los Capitanes generales, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares y éstos resuelvan sobre su utilidad ó inutilidad; cubriéndose en este último caso sus bajas conforme previene el art. 232 antes citado, si la inutilidad es anterior á la fecha de la concentración, ó si la enfermedad origina de ella es de tal naturaleza, que no se puede precisar la fecha en que fué adquirida.

g) Para cada uno de los reclutas excluidos á que se refiere la base anterior, se nombrará por el Jefe de la Caja de Recruta, si la propuesta de inutilidad fué formulada por el Médico afecto á la Caja, ó por el Jefe del Cuerpo á que sean destinados, si la propuesta fué formulada por el Médico del Cuerpo después de efectuada la incorporación del individuo, el Juez instructor y Secretario que incoan el expediente de responsabilidad prevenido en el artículo 140 de la Ley, y una vez tomadas las oportunas declaraciones, hecha constar la causa de la exclusión y confirmada ésta, será licenciado el interesado, en espera de que por la Comisión mixta se modifique su clasificación; por lo cual, los Capitanes generales darán cumplimiento á lo prevenido en el art. 76 de las Instrucciones provisionales para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento. Para la tramitación de estos expedientes se tendrán en cuenta los preceptos contenidos en la Real orden-circular de 8 de Enero de 1904 (C. L. núm. 9).

h) Los reclutas presuntos deser-

tores que falten á concentración sin justificado motivo, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos á quienes las Cajas faciliten reclutas, según los datos que arrojen las filaciones, instruyéndoseles en el Cuerpo á que sean destinados, conforme previene la Real orden-circular de 31 de Abril de 1901 (C. L. núm. 95), el expediente que determina el Código de Justicia Militar, excepto para los destinados á las guarniciones de África, pues á éstos se les tramitarán los expedientes por Jueces instructores que tengan su destino en la Región á que pertenezca la Caja, nombrados por el Capitán general de la misma, y una vez comprobada la desertión, se dispondrá sea cubierta su vacante, según previene el art. 232 ya citado.

Todos los desertores presentados ó aprehendidos, una vez terminados los expedientes que se les instruyan, serán destinados á las guarniciones de África, según dispone el art. 202 de la Ley.

i) Los reclutas á quienes se instruya expediente de excepción del servicio en filas como comprendidos en el art. 95 de la Ley, se concentrarán en Caja é incorporarán á filas como los demás reclutas, debiendo ser incluidos en el sorteo que previene el art. 7.º de esta circular, y si les correspondiese servir en África, causarán alta definitiva, en el Cuerpo que les corresponda, en el cual se continuará la tramitación del expediente hasta su terminación, causando alta definitiva, si no les corresponde servir en África, en el Cuerpo á que estén afectos para la instrucción del mencionado expediente.

j) La nota de baja en las Cajas y destino á Cuerpo de los reclutas, no se estampará en las filaciones hasta el día 15 de Enero próximo, á fin de que al distribuir el personal, puedan tenerse en cuenta las aptitudes de todos ellos, señalando exactamente en la nota de baja el día en que los reclutas se presentaron á concentración.

k) A fin de evitar dudas acerca de las bajas que deben reemplazarse, los Jefes de las Cajas tendrán presente que, conforme previenen los artículos 231 y 232 de la vigente ley de Reclutamiento, deben facilitarse los cupos completos, no admitiéndose más bajas para el completo del mismo, que las de los que acrediten encontrarse enfermos, de los que se encuentren sirviendo como voluntarios en Cuerpos del Ejército ó de la Armada, de los alumnos de las Academias militares y navales, de los que estén sumariados ó condenados á penas que extingan antes de los 39 años de edad por delitos cometidos después de la clasificación de soldados, de los que residan en el extranjero y se hagan representar en la Caja de Recruta haciendo constar que han emprendido el viaje para verificar su incorporación, y, en general, de todos los que acrediten que no verifican su incorporación por causas transitorias debidamente justificadas.

Las bajas que puedan ocurrir y deban cubrirse con arreglo á la Ley, las reemplazarán los Jefes de las Cajas con individuos del cupo de instrucción, y los que vengan á ocuparlas serán destinados á los

Cuerpos á que pertenecían los que las causaron, excepción hecha de las ocurridas en las guarniciones de África, para las que se observará lo dispuesto por la Real orden-circular de 22 de Octubre de 1912 (D. O. número 211).

Art. 2.º Con el fin de que los reclutas resulten útiles por sus condiciones de talla y oficio para servir en el Cuerpo á que se les destina, se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Los Jefes de los Cuerpos y unidades que necesiten reclutas de oficios determinados, comunicarán directamente á los Capitanes generales de las Regiones los oficios ó profesiones que les son necesarios para que los servicios técnicos de los Cuerpos queden atendidos, á fin de que por dichas Autoridades se comunique á los Jefes de las Cajas correspondientes las condiciones que deben reunir los reclutas que destinen á los referidos Cuerpos.

b) Al Regimiento de Ferrocarriles serán destinados los reclutas que sean empleados de las Compañías de Ferrocarriles y reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden-circular de 4 de Diciembre de 1908 (C. L. núm. 219). Si no pudieran ser destinados todos los que reúnan dichas condiciones, por exceder del cupo asignado al mismo, los Jefes de las Cajas darán conocimiento al Jefe del Regimiento de Ferrocarriles del destino que se les da, para que en caso de necesidad puedan ser agregados al Cuerpo citado.

c) A los Regimientos mixtos de Ingenieros de Melilla y Ceuta, se destinará una décima parte del cupo asignado á los mismos que sean aptos para servir en la Compañía de Telégrafos, y otra décima parte con aptitud para el servicio de la Compañía de Ferrocarriles, y el grupo mixto de Ingenieros de Larache, se destinará una décima parte de individuos aptos para el servicio de telégrafos.

d) A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, se destinará aquellos reclutas que hayan demostrado su aptitud mediante examen, los cuales se indicarán en relaciones nominales á las Regiones respectivas.

e) Los reclutas destinados para cubrir bajas en el Escuadrón de Escolta Real, reunirán las condiciones que determina la Real orden-circular de 7 de Abril de 1905 (C. L. número 53).

f) Los reclutas que sean destinados á los Depósitos de Sembrantes de Caballería y Artillería, marcharán desde las Cajas respectivas á sus casas, en uso de licencia ilimitada, no incorporándose á sus destinos interin no se disponga expresamente.

g) Para evitar, en cuanto sea posible, las dificultades que suelen presentarse para el destino de reclutas con talla y aptitudes adecuadas para determinados Cuerpos, se observará lo que al efecto previene el art. 3.º de la Real orden-circular de 15 de Febrero de 1907 (D. O. número 56), los artículos 156 al 164 del Reglamento para la ejecución de la Ley derogada de 1896, puestos en vigor por el art. 77 de las Instrucciones provisionales para la aplica-

ción de la vigente Ley, y las demás disposiciones que rigen sobre el particular.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el art. 257 de la Ley, justificaran su derecho ante los Jefes de las Cajas de Recluta mediante certificados que así lo acrediten, dando los estos Jefes, en su consecuencia, el destino previsto en el art. 8.º de las instrucciones para la aplicación de la Ley, uniéndose dichos certificados a las filiaciones originales, para que se les tengan las consideraciones que en dicho artículo se determinan.

Las incidencias que motivan la aplicación de este precepto, las resolverán los Capitanes generales.

A los reclutas comprendidos en el art. 78 de dichas instrucciones, se les dará el destino que en el mismo se previene, siempre que resulte compatible con las necesidades del servicio.

Art. 4.º Los reclutas acogidos a los beneficios del capítulo XX de la ley de Reclutamiento, serán destinados al Cuerpo que elijan, siempre que reúnan las condiciones que para servir en ellos determina la Real orden-circular de 24 de Febrero de 1915 (D. O. número 44); pero no podrán ser destinados a las Unidades citadas en la Real orden de 10 de Julio de 1912 (D. O. núm. 155).

Estos reclutas solicitarán del Jefe de la Caja su destino a Cuerpo, según previene la Real orden de 15 Noviembre de 1912 (D. O. núm. 258), harán por su cuenta los viajes de presentación en la Caja y de incorporación al Cuerpo que elijan. Con este objeto los Capitanes generales expedirán los oportunos pasaportes para que verifiquen desde luego su incorporación, la cual podrán efectuar aisladamente, si así lo desean.

A las filiaciones de estos reclutas se unirán las cartas de pago del primer plazo de la cuota militar, y los Jefes de los Cuerpos a que sean destinados, quedan encargados de unir a las mismas las cartas de pago correspondientes al segundo y tercer plazos de la cuota militar, en las fechas que determina el art. 86 de las instrucciones.

Estos reclutas serán destinados a los Cuerpos que elijan, en concepto de supernumerarios, sin formar parte del cupo asignado a los mismos en el estado número 1; no figurarán en la fuerza de presupuesto ni devengarán ninguna clase de socorros en metálico, y se vestirán por su cuenta; pudiendo los Jefes de los Cuerpos disponer que del almacén se les faciliten las prendas de vestuario que necesiten, previo abono de su importe.

Art. 5.º Los reclutas comprendidos en el párrafo 2.º del art. 258 de la Ley, y que con arreglo a los preceptos del mismo deben incorporarse a las misiones españolas, establecidas en los países que en el mismo se designan, quedan dispensados de hacer su presentación personal al Jefe de la Caja de Recluta; pero están obligados a poner en conocimiento de dicho Jefe el país donde reside la misión a que han sido destinados por sus superiores y la fecha en que verifiquen su incorporación a dichas misiones, que deberá ser en el más breve plazo posible.

Art. 6.º Los Capitanes generales de Baleares y Canarias harán la

distribución de los reclutas pertenecientes a los diferentes Cajas de sus Distritos, entre los Cuerpos que constituyen la guarnición de los respectivos Archipiélagos, atendiendo, en primer lugar, a las necesidades del servicio, y en cuanto sea posible, a que los de cada Isla sean destinados a los Cuerpos que tengan su residencia en la misma, completando el cupo de éstos con reclutas sobrantes de otras Islas y con los procedentes de Cajas de la Península.

Art. 7.º Para el destino de los individuos que las Cajas deban facilitar a los Cuerpos que guarnecen las Comandancias generales de Africa, se empezará por clasificar en cada una de aquellas a todos los reclutas de la misma, según su talla y condiciones, como aptos para las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército a que hayan de facilitar reclutas. En los grupos así formados, se incluirán también los que no estén presentes, teniendo en cuenta los datos que acerca de ellos consten en las Cajas y el Arma en que sirvan, si son voluntarios. El número de individuos que constituya cada grupo, será proporcional al de reclutas del mismo que deben ser destinados a Africa; para conseguir lo cual, se agregará al grupo que no tenga suficiente número de reclutas idóneos, los que sean necesarios de los grupos similares hasta alcanzar dicho número proporcional, y una vez hecha esta clasificación, se procederá a un sorteo dentro de cada grupo para efectuar los destinos que correspondan hacer en cada Caja a dichas guarniciones, según las ordenes dictadas por los Capitanes generales, contando, en primer término, con los que voluntariamente lo soliciten. Dicho sorteo se efectuará el día que señalen los Capitanes generales, en sesión pública, bajo la presidencia del Jefe más caracterizado y con asistencia de todo el personal de Jefes y Oficiales de la Caja respectiva. En las Cajas que residan en las mismas localidades que las cabeceras de las Zonas, los Jefes de éstas inspeccionarán el mencionado sorteo.

De este sorteo serán excluidos los reclutas acogidos al capítulo XX de la ley de Reclutamiento, los que sirvan en los Institutos de la Guardia civil y Carabineros y los voluntarios que en 31 del actual tienen dos ó más años de servicio en los distintos Cuerpos y Unidades del Ejército ó tengan el empleo de sargento, y los que sirvan como voluntarios en las guarniciones permanentes del Norte de Africa.

Los reclutas destinados de Real orden a la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, con menos de dos años de servicio, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados a Cuerpos de Africa, causarán alta en dicha Unidad, circunstancia que comunicarán al Jefe de ella los Jefes de las Cajas de Recluta, para que, una vez recibida la instrucción, sean destinados a las fuerzas que dicha Brigada tiene en el Norte de Africa.

Los Jefes de los diferentes Cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1915, lo comunicarán directamente, con urgencia, a los Jefes de las Ca-

jas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes a un ó dos Cuerpos en que sirvan para que, si les corresponde el destino a Africa, lo sean a un Cuerpo del Arma de procedencia, dándose, al efecto, por las autoridades superiores de las Regiones ó Distritos, las ordenes de alta y baja correspondientes, previa petición al efecto del Jefe de la Caja de Recluta.

Art. 8.º Con arreglo a lo que preceptua el art. 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. número 151) y Real orden-circular de 15 de igual mes (D. O. núm. 153), todos los reclutas que por sorteo les correspondiera servir en Africa, podrán substituirse en dicho destino por individuos mayores de 19 años y menores de 35, sea cual fuere su situación militar, siempre que sean solteros ó viudos sin hijos y que tengan la aptitud física y demás circunstancias que establece la ley de Reclutamiento. Los menores de 25 años que no sean reclutas concentrados en las Cajas como pertenecientes al cupo de filas, ó se encuentren sirviendo en ellas procedentes del reemplazo forzoso, necesitan el consentimiento paterno.

El recluta substituido será destinado al Cuerpo de la Península a que por sus aptitudes le correspondan, y el substituido al Cuerpo de Africa que por sorteo correspondió al substituido.

Si el substituido, al incorporarse, resultase inútil para el servicio, ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, se incorporará el substituido al Cuerpo de Africa que le correspondiera.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas quedan autorizados para conceder la substitución a que se refiere el artículo anterior, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la substitución, dirigida al Jefe de la Caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando el substituto los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, y consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituido hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente del reemplazo forzoso ó como recluta del cupo de filas del actual reemplazo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del Cuerpo ó de la Caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroja su filiación.

Si el substituido hubiera sido incluido en alistamiento y se encontrara en cualquiera de las situaciones militares diferentes a la prevista en el párrafo anterior, reemplazará el certificado de nacimiento por el parte de situación militar que tubo en su poder, y si es menor de 25 años, deberá presentar el consentimiento paterno en la forma prevista para los no incluidos en ningún alistamiento.

En todos los casos el substituto será reconocido por el Médico afecto a la Caja de Recluta, el cual certifi-

cará si es ó no útil para el servicio, uniéndose el certificado al expediente.

Si alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 15 de Julio, los Capitanes generales quedan autorizados para retrasar la incorporación de los interesados hasta el 31 de 25 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de Comisario del mes de Febrero presente en filas.

Art. 10. Los Jefes de las Cajas admitirán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudieran presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telegrama a la Caja de su procedencia, el Arma para la cual reúnan mejores condiciones, ó el Cuerpo elegido, si son de los acogidos a la renuncia del servicio en filas, haciendo que se incorporen al Cuerpo que, telegenicamente, les designe la Caja a que correspondan.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentación de reclutas pertenecientes a otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la Zona, que tenga su residencia en la población y sea ajeno al perteneciente a las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su Región, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesitan, a fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padecan, sino resolver lo antes posible su aptitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada Cuerpo, el Jefe de la Caja designará para que conduzca la partida, a aquel que por su desempeño parezca más apto; y entregándole relación nominal de cuantos individuos vayan a sus órdenes y las correspondientes listas de embarque, le encaminará a su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Habrá comprender a todos la obligación que tienen de obedecer al que se nombre Jefe, y a éste la de observar y hacer respetar las ordenes que reciba y dote; advirtiéndole, que en el caso de no ser obediencia, debe acudir a la Guardia civil, si no hallase otra Autoridad militar.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos, y los que sean transportados en trenes militares ó especiales, sean conducidos por Oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número a lo estrictamente necesario.

Art. 15. El embarco de los reclutas destinados a las guarniciones de Melilla, Ceuta y Laracha, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposición especial; los reclutas destinados al grupo montado de Artillería de Laracha, se incorporarán a Melilla los procedentes de la primera, segunda,

cuarta, sexta y octava Regiones, y a Larache los precedentes de la tercera, quinta y séptima Regiones.

Los reclutas destinados a Baleares embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera Región.

Los destinados a Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados a los Cuerpos que tienen Unidades expedicionarias en el Norte de África, se incorporarán a las poblaciones donde residen las Pianas Mayores ó representaciones de los respectivos Cuerpos en la Península. Dichos reclutas recibirán instrucción militar en la Península, para lo cual los Capitanes generales de las Regiones, quedan autorizados para agregar a los Cuerpos que tienen todas sus Unidades en el Norte de África, el número de Oficiales, clases y soldados que consideren indispensable para atender a dicha instrucción, utilizando para ello los servicios de los Oficiales que tengan sus destinos en los Cuerpos activos y Zonas de Reclutamiento de las respectivas Regiones, procurando en lo posible que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los Oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesión de la indemnización ó plus reglamentarios, y quedan autorizados para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las Cajas de Recluta participarán por telegrama a los Capitanes generales de sus Regiones, la composición y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias a los Gobernadores militares de los puntos adonde se dirija el grupo de reclutas, a fin de que el Cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba ó su llegada. De igual modo avisarán a los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los Oficiales y clases que sean necesarios, reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten, y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las Autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de Cuerpo y de Zona ó Caja de Recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las Autoridades regionales y de Distrito ordenarán que se remitan a las Cajas el número de mantas que sea necesario, para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas a Banderas, procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan a las mismas guarniciones, a fin de que resulte la debida economía en los transportes; teniendo en cuenta al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden-circular de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. núm. 291).

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las Autoridades civiles que, en las cabeceras de las Cajas donde no haya guarnición, se pongan a las órdenes de la Autori-

dad militar local, las parejas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquellos en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, aumentando, al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas; así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los Comandantes de puesto, en las líneas férreas de la Región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de permalte donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, Oficiales de dicho Cuerpo, de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas Autoridades, que la Guardia civil se haga cargo de los reclutas rezagados en las estaciones, y de encaminarlos a su destino, facilitando les los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los Cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservar en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las Cajas abonarán a los reclutas 50 céntimos de pasata por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse a la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en Caja, dando igual socorro, para el regreso a sus pueblos, a los que obtuvieron licencia. A partir de día 15 se facilitará el haber y pan que les corresponda a los reclutas que se incorporen a Cuerpo, según el número de días que hayan de invertir hasta llegar a ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos, les serán reintegrados por las Cajas a la presentación de los cargos, y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará a las Zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo primero, art. 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, remitirán a este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo a las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de Enero próximo, darán conocimiento del resultado de la concentración y destino a Cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes

generales de África darán cuenta a su vez de si los reclutas destinados a sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado los Jefes de las Cajas de Recluta y Cuerpo que reciban reclutas, remitirán a este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden-circular de 15 de Junio de 1915. (D. O. núm. 150.)

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino a Cuerpo, los Capitanes generales de las Regiones remitirán también a este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por Cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado número 2.

Art. 25. Todos los Cuerpos y Unidades del Ejército, pasarán la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las Regiones y Distritos y Comandantes generales de África, resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan ó les sean consultadas, a no ser que, por su importancia, consideren necesario comunicarlás a este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispona llegue a noticia de los interesados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1915. = Echagüe.

Señor.....  
Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 13 de Diciembre de 1915.

NOTA. Los estados que se citan en la anterior Real orden-circular, se han suprimido por no interesar a los Ayuntamientos.

## CAJA DE RECLUTA DE LEÓN, NÚM. 92

RELACION nominal de los individuos pertenecientes al cupo del reemplazo de 1915, y de los que, sin estar comprendidos en dicho reemplazo, deben concentrarse en esta Caja de Recluta el día 10 de Enero próximo, para ser destinados a Cuerpo, conforme dispone la Real orden de fecha 12 del actual (D. O. núm. 278)

AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1915 3 La Vecilla.....	Domingo Caballero Díez
4 Idem.....	Enrique Mirantes González
1910 12 Boñar.....	Emelino García Robles
1915 2 Idem.....	Marcial García Moro
6 Idem.....	Crescencio Acayedo
9 Idem.....	Argimiro Martínez Martínez
14 Idem.....	Arsenio Valladares Villa
16 Idem.....	Domingo de Lera Martínez
17 Idem.....	León Bianco Álvarez
21 Idem.....	Teodoro Arias Fernández
1912 1 Idem.....	Manuel Ruiz Robles. (Acogido a los beneficios del capit. XX de la Ley)
1915 25 Cármenas.....	Manuel Fernández García
1 La Ercina.....	José González Valladares
5 Idem.....	Juan Linares Gutiérrez
9 Idem.....	Epifanio Rodríguez Sánchez
10 Idem.....	Nicasio Sánchez Marcos
15 Idem.....	Félix Sánchez García
1912 9 La Pola de Gordon.....	Julián Martínez López
11 Idem.....	Silvano Prieto Mencia
1910 10 Idem.....	Lucio Rodero Ibañez
1915 1 Idem.....	Claudio Fernández González
2 Idem.....	Constantino Arias Ordóñez
3 Idem.....	Mariano Arias Suárez
15 Idem.....	Victorino González Rodríguez. (Acogido a los beneficios del capit. XX de la Ley)
19 Idem.....	José Ordóñez Alonso
23 Idem.....	Teodoro Pérez Aparicio
25 Idem.....	Florentino Fernández Mieres
1910 19 La Robla.....	Santiago González Fernández
1915 1 Idem.....	José Guerra Vázquez
7 Idem.....	Victorino Suárez Suárez
8 Idem.....	Julián Viñuela Valle
4 Matallana.....	Eduardo Díez Jiménez
6 Idem.....	Alonso González García
8 Idem.....	Antonio Tascón Robles
10 Idem.....	Lorenzo Suárez Díez
12 Idem.....	Arsenio Robles Rodríguez
13 Idem.....	Ambrosio González Tascón
17 Idem.....	César Robles García
1912 18 Rodiezmo.....	Francisco Bayán Álvarez
1915 7 Idem.....	José García Tascón
9 Idem.....	José Rodríguez Martínez
16 Idem.....	Manuel Álvarez Bayán
18 Idem.....	Ángel Tascón Fernández
20 Idem.....	Juan Sansegundo Puebla

Ayuntamiento		NOMBRES		Ayuntamiento		NOMBRES	
Año	Número del acta	Ayuntamiento	Nombres	Año	Número del acta	Ayuntamiento	Nombres
1915	1	Santa Colomba de Curueño	Eugenio Flecha Carbajal	1915	4	Carrocera	Antonio Suárez Gutiérrez
	3	Idem.	Eleuterio Rodríguez Alonso		9	Idem.	Francisco González Morán
	7	Idem.	Manuel Rodríguez Balbuena		1	Cimanes del Tejar	Gregorio Díez Suárez
	9	Idem.	Ismael Fernández Alonso		5	Idem.	Esteban Campelo García
	10	Idem.	Angel de Lara Martínez		6	Idem.	Juan González Arias
1911	9	Valdepiélagos	Primo González Fernández		7	Idem.	Venancio Fernández Fernández
1915	2	Idem.	Eusebio Zenico Fernández		10	Idem.	Gabriel Ferrero Fernández
	6	Idem.	Severiano González González		11	Idem.	Santiago Pérez Fuertes
	9	Idem.	Manuel Martínez García		5	Cuadros	Jerónimo García Soto
1912	2	Valdetéja	Isidro Díez Liébana		10	Idem.	Isidoro García Arias
1915	2	Idem.	Jorge Díez Liébana		11	Idem.	Gregorio Fernández Ferreras. (Acogido a los beneficios del capítulo XX)
	5	Idem.	Eduardo Fernández Fernández		15	Idem.	Martín González Gutiérrez
	4	Idem.	Manuel Fernández González	1912	4	Chozas de Abajo	Gregorio Fidalgo Martínez
	1	Vega de Cervera	Manuel González Suárez		14	Idem.	Romualdo González Fernández
	2	Vegaquemada	Emilio Valdés Valdadares	1915	2	Idem.	Bonifacio Velasco González
	3	Idem.	Lauro Fernández Escapa		3	Idem.	Isidoro González García
	4	Idem.	Cristóbal Rodríguez Rodríguez		5	Idem.	Santiago García San Millán
	5	Idem.	Felipe Valdadares González		7	Idem.	Benito Rey Gutiérrez
	8	Idem.	Hernán Gil García Fernández		8	Idem.	Hernúino González Vallejo
1910	26	León	Lorenzo González Martínez		9	Idem.	Nicolás de Prado Alegre
1911	40	Idem.	Julio Rodríguez Martínez		10	Idem.	Matías Gómez González
	45	Idem.	Faustino Rubio Redondo		19	Idem.	Eduardo Prieto Fidalgo
	82	Idem.	Carlos López Ordás		21	Idem.	Fermin Martínez Fidalgo
1912	36	Idem.	Enrique García Prado		5	Garrafe	Dionisio González Gutiérrez
	72	Idem.	Agustín Álvarez Fernández		6	Idem.	Fernán Escapa González
	50	Idem.	Vicente Abella Martínez. (Acogido a los beneficios del capítulo XX de la Ley)		7	Idem.	Ignacio González Díez
	87	Idem.	Angel Blanco Prado	1912	9	Gradefes	Engenio Balbuena de Celis
1912	81	Idem.	Cecilio Bayón Balbuena		19	Idem.	Leonardo Antón Lario
	100	Idem.	Félix Heredia Morán. (Acogido a los beneficios del capítulo XX de la Ley)		19	Idem.	Alejo Alonso García
	102	Idem.	Gabino Hernández Nicolás. (Id. id. id.)	1915	2	Idem.	Ceiso Álvarez Álvarez
	115	Idem.	Urbano Fernández Caña		5	Idem.	Saturio Rebollo Burón
	114	Idem.	Luis Díez de la Guardia Velázquez. (Acogido a los beneficios del capítulo XX de la Ley)		7	Idem.	Juan Bahillo Fresno
	117	Idem.	Eloy Blanco		8	Idem.	Jonás Llamazares Alonso
	6	Idem.	Plinio Marín Utano		11	Idem.	Gregorio Urdiales del Valle
1915	5	Idem.	Mateo Siero Suárez		15	Idem.	Marcelino González García
	5	Idem.	José de Paz del Río		17	Idem.	Miguel Bayón Fernández
	8	Idem.	Joaquín Fernández Rodríguez		19	Idem.	Juan Llamazares Llamazares
	10	Idem.	Modesto Fernández de Paz		20	Idem.	Juan García Llamazares
	11	Idem.	Gregorio Álvarez Ordás		21	Idem.	Juan Salas Llamazares
	12	Idem.	Cayetano de la Puente Balbuena		25	Idem.	Emilio Fernández Fernández
	15	Idem.	Guillermo Martínez Rodríguez. (Acogido a los beneficios del capítulo XX)		25	Idem.	Constantino Muñiz Burón
	16	Idem.	Dionisio Cabezas Casado		26	Idem.	Alberto Ferreras Urdiales
	19	Idem.	José Eguigaray Pallarés. (Acogido a los beneficios del capítulo XX)		29	Idem.	Bonifacio Nieto Mata
	22	Idem.	Juan García Zorita		50	Idem.	Julian Nicanor
	25	Idem.	Vicente Prieto Gutiérrez	1912	4	Mansilla de las Mulas	Bonifacio Lamadrid Mata
	26	Idem.	Manuel Llamas Llamas	1913	2	Idem.	Miguel Villafañe Fernández
	28	Idem.	Estanislao Ruiz López		4	Idem.	Gregorio Rodríguez Rodríguez
	31	Idem.	Saturio Rodríguez Díez		5	Idem.	Leandro Marcos Candanedo. (Acogido a los beneficios del capítulo XX de la Ley)
	36	Idem.	Vicente González González		6	Idem.	Gervasio Merino Colemín
	38	Idem.	Angel Álvarez Gordón		8	Idem.	Leocadio García Baños
	44	Idem.	Santiago Jiménez Díez		9	Idem.	Raimundo Pastrana Cuesta
	56	Idem.	Luis Cadorniga González		10	Idem.	Emeterio Ludeña González
	58	Idem.	Roberto Pastrana Ríos		1	Orzonilla	Tomás Campano Álvarez
	66	Idem.	Gervasio Llamas Álvarez		3	Idem.	Andrés González Rodríguez
	71	Idem.	Manuel Benítez Fernández. (Acogido a los beneficios del capítulo XX)		5	Idem.	Deogracias Fidalgo López
	76	Idem.	Juan García Alonso		9	Idem.	Angel Centeno Fernández
	77	Idem.	Antolín Arias Tascón		10	Idem.	Antonio García Fernández
	78	Idem.	Julio Díez Llamazares Pallarés. (Acogido a los beneficios del capítulo XX)		1	Rioseco de Tapia	Luis Iglesias Díez. (Acogido a los beneficios del capítulo XX de la Ley)
	80	Idem.	Restituto de San Miguel		2	Idem.	Paulino García Díez
	82	Idem.	Emilio San Miguel Herrero. (Acogido a los beneficios del capítulo XX)		4	Idem.	Manuel Álvarez Rodríguez. (Acogido a los beneficios del capítulo XX de la Ley.)
	85	Idem.	Benito González Álvarez. (Id. id. id.)		5	Idem.	Rogelio Tascón Martínez
	86	Idem.	Juan Fernández García		6	San Andrés del Rabanedo	Justo Álvarez Fernández
	88	Idem.	Benjamín Pérez Carbajo		7	Idem.	León Delgado Llamas
	92	Idem.	Enrique Fernández Rodríguez		10	Idem.	Baltasar Fernández Blanco
	95	Idem.	Agustín Boada Cañas		11	Idem.	Santiago Fernández Villaverde
	95	Idem.	Fidel Tejerina Ramos		15	Idem.	Vicente Tascón Sierra
	97	Idem.	Gregorio Barrayo González		15	Idem.	Cecilio Fernández Oblanca
	1	Armunia	Cruz Arias Guerrero		16	Idem.	Ciriaco Fernández Fernández
	2	Idem.	Juan Antonio Rodríguez Cantano		2	Santovenia la Valdoncina	Euseo Rodríguez Rodríguez
	4	Idem.	Jacinto Fidalgo Álvarez		4	Idem.	Fructuoso González Pertejón
	6	Idem.	José Fernández Arias	1912	2	Sariego	Victorino García García
1912	3	Carrocera	Esteban Álvarez Díez	1913	1	Idem.	Nicanor Robles Lorenzana
1915	3	Idem.	Matías Fernández Cernero		6	Idem.	Leonardo Álvarez García
				1912	16	Valdefresno	Ovidio González Salas
				1915	5	Idem.	Esteban Crespo García
					4	Idem.	Jacinto Fidalgo Gutiérrez
					7	Idem.	Santos Ordás Ordás
					9	Idem.	Manuel Fernández Alonso
				1910	8	Valverde del Camino	Vicente González González

Recapitular	Número del sufragio	AYUNTAMIENTOS	NOMBRES
1910	12	Valverde del Camino	Felipe Gutiérrez González
1912	18	Idem	Cayetano Olivera Crespo
1913	3	Idem	Bernardo Nicolás García
	4	Idem	Elaes Rodríguez Ramos
	5	Idem	Miguel Fernández García
	8	Idem	Dionisio Santos González
	9	Idem	Francisco Gutiérrez Santos
	11	Idem	Nemesio Santos Fernández
	1	Vega de Infanzones	Bienvenido Estébanez Vega
	2	Idem	Abundio Lorente Vega
	3	Idem	Clemente Pérez González
	5	Idem	Abraham Santos Santos
	6	Idem	Aniceto González Fernández
	8	Idem	Paulino Soto Vega
	9	Idem	Antonio Vega Santos
	2	Vegas del Condado	Lope Castro Robles
	4	Idem	Antonio Martín Díez García
	15	Idem	Bernardo Castro González
	14	Idem	Manuel Castro Robles
	17	Idem	Aureliano Llamazares Bardal
	18	Idem	Audemio Prieto Alegre
	20	Idem	Vicente Tomé García
	2	Villadangos	Miguel Fernández Fernández
	6	Idem	Faustino Pellicero Benítez
1912	10	Villaquilambre	Lucio Fernández Méndez
1913	1	Idem	Juan González Santos
	2	Idem	Bonifacio Fernández García
	4	Idem	Antonio Robles Viñuela
	11	Idem	Vicente Álvarez Flores
1912	7	Villasabariego	Cesáreo Precios López
	15	Idem	Telesforo Fernández Aller
1913	1	Idem	Edmundo González Moratíel
	3	Idem	Higinio Álvarez Gutiérrez
	8	Idem	Modesto Álvarez Fernández
1912	4	Villaturiel	Virgilio Alonso Martínez
	10	Idem	Salvador Torres Aller
1913	1	Idem	Isidro Blanco Vega. (Acogido á los beneficios del cap. XX de la Ley.)
	2	Idem	Eusebio Cañas Presa
	3	Idem	Cayetano Cañas Castro
	5	Idem	Maturino Vega Casado
	6	Idem	Adolfo García de Castro
	7	Idem	Amadeo Rodríguez Villanueva
	8	Idem	Narciso Morán Castro
	9	Idem	Santos Perjo Vega
	11	Idem	Leopoldo López Alcoba
	13	Idem	Manuel García Pérez
	14	Idem	Lucrecio Redondo Rodríguez
	15	Idem	Aurelio Barriales Llamazares
	16	Idem	Segundo Redondo Pérez
1912	5	Murias de Paredes	Rogelio Rubio Rubio
1913	1	Idem	Ceterino Otero
	5	Idem	Cecilio Rubio Rubio
	8	Idem	Manuel Suárez Rodríguez
	9	Idem	Plácido Pardo Arienza
	12	Idem	Eduardo García Rubio
	16	Idem	José Quintana García
	17	Idem	Aniano García Bardón
	18	Idem	Nicolás Sotrojo García
	19	Idem	Maximino Rubio Álvarez
	21	Idem	Diceterio Gutiérrez García
	22	Idem	José Martínez Ordóñez
	24	Idem	Eufrasio Calzada Álvarez
	9	Los Barrios de Luna	Secundino Suárez Rodríguez
	10	Idem	Aniceto Gutiérrez Fernández
	11	Idem	Amador Rodríguez Suárez
1910	9	Cabrillanes	Pío Álvarez Álvarez
1913	2	Idem	Facundo Ordóñez Márquez
	7	Idem	Erandino Alonso Rodríguez
	11	Idem	Germán González Gutiérrez
	19	Idem	Emilio Taladriz Meléndez
1907	1	Campo de la Lomba	Plácido Álvarez Rabanal
1913	1	Idem	Olegario Beltrán Díez
	2	Idem	Manuel Rabanal Calbón
	4	Idem	Senén Melcón González
	15	Láncara	Ricardo Díez Arias
	30	Idem	Lucio Boiso Álvarez

(Acogido al capítulo XX de la vigente ley de Reclutamiento)

(Se concluirá)

**Junta municipal del Censo electoral de Candia**

Relación de los Concejales proclamados por esta Junta, en conformidad al art. 29 de la vigente ley Electoral, y que se remite al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, como resultado definitivo de las elecciones de Concejales que se acaban de verificar por su renovación por mitad:

**Por el primer Distrito de Candia**  
D. Gregorio Rodríguez Fernández.  
D. Baldomero Abella Abella.

**Por el segundo Distrito de Pareda**  
D. Gerardo López Abella.  
D. Roque Cadenas López.  
D. Maximino Abella Fernández.

Candia 17 de Diciembre de 1915.  
El Presidente de la Junta, José Rodríguez.

**AYUNTAMIENTOS**

**Alcaldía constitucional de Sancueto**

Teniendo que proceder este Ayuntamiento á construir tres locales Escuelas con auxilio del Estado, acordó señalar el día 5 de Enero de 1914, á las doce, para la contrata de los referidos locales, habiéndose de manifiesto en la Secretaría los pliegos de condiciones y demás documentos del expediente.

Sucedo 17 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

**Alcaldía constitucional de Escobar de Campos**

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 400 pesetas, que cobra el agraciado por trimestres vencidos de los fondos del presupuesto municipal. Los que deseen el citado cargo, lo solicitarán por medio de instancia ante esta Alcaldía en el término de ocho días, á contar desde esta fecha.

Escobar de Campos 19 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Serapio Duráñez.

**Alcaldía constitucional de Truchas**

Por el tiempo reglamentario se hallan de manifiesto expuestos al público y en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y arbitrios extraordinarios y padrón de cédulas personales, para el año venidero de 1914, para oír reclamaciones.

Truchas 14 de Diciembre de 1915.  
El Alcalde, Félix Río.

**Alcaldía constitucional de Villahornate**

Se halla expuesto al público por espacio de ocho días, y en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento del impuesto de consumos del año de 1914, para oír reclamaciones.

Villahornate 10 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Pedro Santos.

**Alcaldía constitucional de Uña de Sajambre**

Se halla terminado y expuesto al

público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento vecinal de consumos, formado para el año próximo de 1914.

Oseja de Sajambre 10 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Angel Granda.

**Alcaldía constitucional de Cabrerros del Río**

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á fin de oír reclamaciones, el reperto de consumos y arbitrios y padrón de cédulas personales, para el próximo año de 1914.

Cabrerros del Río 11 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Froilán Arredondo.

**Alcaldía constitucional de La Bañeza**

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento y aprobada por la Superioridad, la modificación introducida en la redacción del art. 142 de las Ordenanzas de este Municipio, queda redactado dicho artículo en esta forma:

«Art. 142. La extracción de aguas sucias de las casas, se verificará en vasijas, herméticamente cerradas antes de las siete de la mañana en los meses de Abril á Octubre, inclusive, y antes de las ocho de la mañana, en el resto del año. Las personas que las conduxen, no podrán detenerse, bajo pretexto alguno, en la vía pública.»

Y se hace público en el presente periódico oficial á los efectos oportunos.

La Bañeza 11 de Diciembre de 1915.—El Alcalde, Julio F. y Fernández.

**JUZGADOS**

**Cédula de citación**

García Fernández (Florentino), domiciliado últimamente en Urdiales del Páramo, y en la actualidad en Asturias, comparecerá el día 50 del actual, y hora de las diez, ante la Audiencia provincial de León, para asistir á las sesiones de juicio oral como testigo en causa por lesiones, instruida por el Juzgado de La Bañeza, contra Antonio Castellanos Berjón, y dos más, vecinos de dicho Urdiales.

La Bañeza 15 de Diciembre de 1915.—El Secretario judicial, Anesio García.

**ANUNCIO PARTICULAR**

En el día de ayer, sobre las ocho de la noche, y en la carretera de Zamora, término de Ardón, se extravió una vaca, propiedad del que suscribe, la cual es de las señas siguientes: Edad de 10 años, pelo rojo, asta alta, harrada de las cuatro patas, mide seis cuartas y media próximamente, y no tiene señas particulares.

Se ruega á la persona en cuyo poder se encuentre, aviso para recogerla, previo pago de los gastos que haya ocasionado.

Valdevinbre 21 de Diciembre de 1915.—Maximino Álvarez.